

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistra Sustanciadora

CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

E. S. D.

Demandante: NORA SANCHEZ ZORRO Y OTROS
Demandados: COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN
Radicado: 2019-00218-01
Clase de proceso: Ordinario Responsabilidad Médica - Civil

Asunto: **SUSTENTACIÓN APELACIÓN**

ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.559.175, expedida en Bucaramanga, abogada con Tarjeta Profesional No. 162.959, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** NIT: 805.000.427-1, estando dentro del término procesal pertinente, me permito presentar ante su despacho, sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga el pasado 10 de noviembre de 2022, de la siguiente forma:

1. Ausencia de responsabilidad por parte de Coomeva EPS:

Considera este extremo procesal que el fallador de primera instancia no tuvo en cuenta la ausencia de culpa por parte de Coomeva EPS, dado que la Entidad le brindó la atención a la demandante, toda vez que se le autorizaron los procedimientos que la paciente requirió desde el inicio de su patología; esto es, se autorizaron y ordenaron todos los procedimientos requeridos por la usuaria, citas de valoración, citas de control, exámenes incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS hoy Plan Básico de Salud, autorización de procedimientos quirúrgicos, y demás servicios que en su momento requirió la usuaria y solicitó a COOMEVA EPS S.A.

De igual forma, Coomeva EPS suministró la prestación de los servicios de salud de la paciente, a través de los proveedores que prestan estos servicios de salud a los afiliados de Coomeva EPS, disponiendo de todos los recursos necesarios para ofrecer la atención integral en salud a la señora NORA SANCHEZ ZORRO.

Está claro de igual forma que, las IPS y la EPS cumplen funciones distintas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), estableciéndose responsabilidades particulares para las mismas como integrantes del Sistema, de conformidad con su propia naturaleza y las actividades que desarrollan, para lo cual cada una debe cumplir con unas obligaciones propias en cumplimiento de la normatividad vigente.

La seguridad que es de competencia de Coomeva EPS está cifrada en la verificación del cumplimiento de las características técnico científica, material y humana de las IPS; pero se suma a esto, el hecho de que la IPS es plenamente autónoma desde el punto de vista científico, técnico y administrativo (artículo 185 de la Ley 100 de 1993) para la prestación de los servicios de salud. Por lo tanto, NO puede establecerse como objeto dañoso en este caso.

También resulta pertinente resaltar que, COOMEVA EPS *no realiza la atención médica ni quirúrgica*; es por ello que, las instituciones con las cuales contrata sus servicios, tienen plena *Autonomía Científica y Administrativa* para la atención de los pacientes, siempre obligados a mantener las condiciones de habilitación técnico-científicas según su nivel de complejidad; por lo tanto, no puede presumirse culpa de COOMEVA EPS, cuando se demuestra que esta cumplió con su obligación contractual y legal.

2. Valoración probatoria subjetiva

Discurre este extremo procesal en que el juez de instancia toma de manera subjetiva las intervenciones realizadas por los demandantes y testigos comparecientes al proceso; así mismo sucede con los médicos que rindieron testimonio dentro del proceso, dado que para el juez de instancia resulta mucho más conveniente tener en cuenta el relato del Dr. Carlos Julio Chacón Aponte quien fue el médico que practicó la cirugía de urgencia de la hoy demandante y NO tiene muy en cuenta la intervención del Dr. David Sánchez Salcedo, quien había valorado a la paciente el 27 de julio de 2016, y quien señaló que no se sabía si con la cirugía practicada la paciente mejoraría; de igual forma, manifestó de manera reiterada que, la enfermedad de la señora Nora Sánchez Zorro, (MACROADENOMA HIPOFISIARIO), no era una enfermedad de crecimiento acelerado sino por el contrario se trataba de enfermedad de evolución lenta, de meses incluso hasta de años, y que cuando los pacientes acudían al servicio de salud en muchas ocasiones con dolor de cabeza y pérdida de la visión, era porque de muchos años atrás ya se había desarrollado del tumor que en muchos casos era benigno.

De acuerdo a lo anterior, el juez de primera instancia le preguntó al especialista si había influido en la pérdida de la visión de la señora Nora Sánchez Zorro, el que se hubiera enviado por el médico Pedro Luis Cárdenas, los exámenes RESONANCIA ORBITO CEREBRAL SIMPLE (RMN) y POTENCIALES VISUALES

EVOCADOS AMBOS OJOS (PVE) el 15 de marzo de 2016 y que los mismos exámenes se hubieran realizado el 03 de junio de 2016, a lo que el Dr. David Sánchez manifestó nuevamente que: el crecimiento de los tumores es muy lento, no es días, es de meses y de años y que por lo general estos tumores son de crecimiento muy lento, lo que quiere decir, que en dos meses y medio aproximadamente no es posible que el tumor haya crecido de manera acelerada y haya provocado la pérdida inminente de la visión de la señora Nora Sánchez Zorro.

Ahora, no tuvo en cuenta el juez de instancia, que la demandante, para el 30 de diciembre de 2015, tenía tres (03) meses de no acudir al control médico, conforme se manifestó en la contestación de demanda de Coomeva, pese a que ya venía sintiendo molestias visuales y dolores de cabeza, y no fue partir del 30 de diciembre como erróneamente indicó el señor juez que la demandante manifestó sus dolencias; con lo que se puede pensar que, hubo descuido de la señora Nora Sánchez Zorro en la asistencia de citas y controles, que pudieron haber incidido en un temprano diagnóstico y tratamiento de su enfermedad.

De igual forma, cuando la paciente requirió el servicio médico para la cirugía de urgencia, el servicio fue prestado a la usuaria sin dilaciones y de manera oportuna, lo que denota el cabal cumplimiento de las funciones de Coomeva EPS en la prestación de sus servicios.

3. Tasación de Perjuicios Extrapatrimoniales exorbitantes

Respecto de la tasación de la cuantía por los presuntos daños y perjuicios causados a la señora NORA SANCHEZ ZORRO, cree esta parte pasiva que, se excede el Juez Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, al tasar dichos perjuicios extrapatrimoniales, dado que, la demandante sólo convivía con dos hijos, nieto y nuera, conforme se señala en la demanda y de acuerdo a los testimonios rendidos por los mismos; lo que significa que su núcleo de apoyo básico eran su hija TATIANA GARCIA SANCHEZ, su hijo KENNETH RENE SANCHEZ SANCHEZ y eventualmente su nuera MARIA HELENA RODRIGUEZ y no toda la familia (madre, hermanas, nietos de la señora Nora Sánchez Zorro) como se tomó de manera literal por el juez de primera instancia.

PETICIÓN

De acuerdo a lo anterior, solicito muy comedidamente al Honorable Tribunal, que revoque la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, y se absuelva a COOMEVA EPS en liquidación, de las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la demandante.

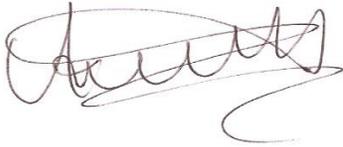
Así mismo solicito muy respetuosamente al Honorable Tribunal, sea revisada la condena impuesta, la cual considero exorbitante y sin sustento fáctico.

NOTIFICACIONES

Mi representada Carrera 100 No 11-60 – local 250 centro comercial Holguines Trade Center – Santiago de Cali, Valle del Cauca, a los correos electrónicos: correoinstitucionaleps@coomevaeps.com y liquidacioneps@coomevaeps.com

La suscrita en el correo electrónico burgosadriana@hotmail.com, o al número celular 3103221105.

Cordialmente,



ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA

C.C. 37.559.175, de Bucaramanga

T.P. 162.959 del C. S. de la J.

burgosadriana@hotmail.com

Móvil 310 322 11 05.